



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 1460/2015 (2 BIS)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a once de marzo del año dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTOR: - **APODERADO:** LICENCIADO - **DOMICILIO:**
EL DESPACCHO UBICADO EN LA AVENIDA MORELOS, MARCADO CON EL NÚMERO 1403,
CENT....., OAXACA. - **DEMANDADOS:** EL CIUDADANO
....., EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL REGIONAL SUR, DE LA
INSTITUCIÓN FINANCIERA O CREDITICIA DENOMINADA “.....” ASÍ COMO
DE QUIEN O QUIENES RESULTEN SER SU REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA
INSTITUCIÓN FINANCIERA O CREDITICIA DENOMINADA “.....” LA
CUAL TIENE SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN OAXACA. –
DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

LAUDO

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha **dieciséis de octubre del año dos mil quince**, presentado ante la oficialía de partes de este tribunal a las **once horas con cincuenta minutos del día veintidós del mismo mes y año de su suscripción**, compareció la actora a demandar al CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL REGIONAL SUR, DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA O CREDITICIA DENOMINADA “.....” ASÍ COMO DE QUIEN O QUIENES RESULTEN SER SU REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA O CREDITICIA DENOMINADA “.....” LA CUAL TIENE SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN OAXACA; La reinstalación formal y material en el trabajo de promotora, mismo que venía desempeñando a favor de la ahora demandada “.....”; así como otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cuatro hechos, cada uno de ellos que en conjunto conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras tres fojas del presente expediente, lo cual por economía procesal, se dan por reproducidas en este punto como si literalmente se insertaran. -----

2.- Agotados los trámites legales correspondientes, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del veintinueve de febrero de año dos mil dieciséis, asistiendo únicamente el apoderado de la parte actora el LICENCIADO Abierta la etapa conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la parte demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, en el sentido de tenerle por contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas desahogada en ese mismo acto, compareció únicamente el apoderado de la parte actora, el LICENCIADO quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes; dada la inasistencia de los demandados, no obstante de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos; por lo que en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha veintinueve de febrero de año dos mil dieciséis, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas; en ese mismo acto se procedió a calificar las pruebas ofrecidas y se les otorgó a las partes el improrrogable término de dos días hábiles para que estas formularan sus alegatos por escrito; siendo que por auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, en vista de que

ninguna de las partes formuló sus alegatos por escrito, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, por el cual perdieron su derecho a formular alegatos dentro del presente conflicto; ahora bien, por auto de fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -----

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto y toda vez que los demandados C.: EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL REGIONAL SUR, DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA O CREDITICIA DENOMINADA ".....", ASÍ COMO DE QUIEN O QUIENES RESULTEN SER SU REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA O CREDITICIA DENOMINADA ".....", LA CUAL TIENE SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN, OAXACA; quienes no comparecieron a juicio pese a que fueron legalmente emplazados y apercibidos en términos de ley, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo contestando en sentido afirmativo, por lo que se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y en especial los siguientes: Que la actora, ingresó a laborar el día **uno de septiembre del año dos mil doce**, en el domicilio ubicado en, OAXACA, con la categoría de PROMOTORA DE CREDITOS, con un horario de trabajo de lunes a viernes que iniciaba a las 9:00 horas y terminaba a las 17:00 horas, con los días sábados y domingos como días de descanso; que las ordenes de trabajo las recibía de parte del CIUDADANO; que el día **quince de octubre del año dos mil quince**, fue despedida injustificadamente. Que el salario diario que percibía el actor era de \$233.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que exista constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría y el adeudo de salarios, vacaciones y aguinaldo; acreditando también que fue despedida injustificadamente el día **quince de octubre del año dos mil quince**, es por tal motivo que se declararon procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificaran al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: **"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos"**. -----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente: -----

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le benefician a su oferente, toda vez que el demandado no desvirtuó los hechos narrados por el actor, mismos hechos que se tomarán en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad a los artículos 830 a 836 de la Ley de la Materia. ----- -En virtud de lo anteriormente expuesto, **SE CONDENA A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA "....."**, UBICADA EN, OAXACA; con base al salario diario de

\$233.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), que se tuvo por cierto que ganaba la actora. -----

SE CONDENA A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA “NOVACREDIT:-----” -----, UBICADA EN -----, OAXACA; a **REINSTALAR** a la actora -----, en su empleo, en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando a sus servicios, hasta antes del despido injustificado, en la categoría de **PROMOTORA DE CRÉDITOS**, en la fuente de trabajo ubicada en -----, OAXACA; con una jornada de trabajo de 9:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes, y para tal efecto, esta junta en su momento señalará día y hora para que tenga a lugar la reinstalación jurídica y material del actor en su fuente de trabajo; esta determinación se hace de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

SE CONDENA A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA “-----” -----, UBICADA EN -----, OAXACA; al pago de **VACACIONES** que la actora reclama por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en los términos siguientes. El artículo 76 de la Ley de la Materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, que aumentará en dos días, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicios. Partiendo de la fecha de ingreso de la actora, que fue el día **uno de septiembre del año dos mil doce**, y que la fecha de su despido fue el día **quince de octubre del año dos mil quince**, tenemos que hasta ese momento contaba con una antigüedad de **tres años, un mes y catorce días**, por lo que en consecuencia a ello, a la trabajadora se le adeudan **25.42 días**, que multiplicados por el salario diario que se tuvo por cierto que percibía la actora, nos resulta en un total a pagar de \$5,931.24 (CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 24/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a. /J. 6/96, Página: 245, que dice: *“VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”*.-----

SE CONDENA A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA “-----” -----, UBICADA EN -----, OAXACA; al pago del **AGUINALDO**, por todo el tiempo que haya durado la relación de trabajo, lo cual nos resulta en la cantidad a pagar de \$10,922.17 (DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 17/100 M.N.), equivalente a 46.81 días. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

SE CONDENA A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA “-----” -----, UBICADA EN -----, OAXACA; a pagar por el concepto de **SALARIOS CAIDOS** correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha de despido, esto es desde el *quince de octubre de año dos mil quince, al quince de octubre del año dos mil dieciséis*, por lo que le corresponde la cantidad de \$83,998.80 (OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), esto en los términos del Segundo Párrafo del Artículo 48 de Conformidad con la Ley Federal del Trabajo en Vigor, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. -----

SE CONDENA A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA “-----” -----, UBICADA EN -----, OAXACA; al pago de las **CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL**

INFONAVIT y SAR, en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dichos Institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso son las únicas facultadas para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicaron las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; Respecto del SAR en términos de los artículos 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. -----

TERCERO. Agregando a lo anterior y por lo que se refiere a la prestación señalada en el inciso C) *EL PAGO DEL SERVICIO MÉDICO QUE OTORGA EL IMSS A TODOS LOS TRABAJADORES DE LA DEMANDADA INSTITUCIÓN FINANCIERA O CREDITICIA NOVACREDIT S.A. DE C.V. SOFOM ENR, EN VIRTUD DE QUE NO FUI DADA DE ALTA EN DICHA INSTITUCIÓN MÉDICA DE FORMA OPORTUNA PARA PODER RECIBIR LA ATENCIÓN DEBIDA, DESDE QUE ENTRÉ A TRABAJAR, ASÍ COMO CON POSTERIORIDAD EN DIVERSAS OCASIONES ME NEGARON EL SERVICIO, TANTO A LA SUSCRITA COMO A MIS BENEFICIARIOS, LOS CUALES TUVE QUE CUBRIR DE MANERA PERSONAL*; la actora, debió acreditar de manera fehaciente e indudablemente, los hechos que narra en dicha prestación y no basar su reclamo meramente en aseveraciones fictas; así como también en autos no consta que la actora haya probado sin lugar a duda que realizó los gastos que reclama que le sean cubiertos, ni en qué cantidades ni cuando los realizó; por lo que **SE ABSUELVE A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA** “:”:”, UBICADA EN :”, OAXACA al pago de las prestaciones reclamadas; sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 201612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/64, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 557, Tipo: Jurisprudencia, **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE**. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.-----

CUARTO.-Para finalizar, **SE ABSUELVE** al ciudadano :”, ya que como se desprende de autos, la trabajadora le atribuyó al ciudadano :” el carácter de **GERENTE GENERAL REGIONAL SUR**, por lo que no procede condena alguna en contra de dicha persona, esto con el apoyo de la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL**

PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.” -----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. ::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejerció en contra de los demandados: C. :::::::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL REGIONAL SUR, DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA O CREDITICIA DENOMINADA “::::::::::::::::::” ::::::::::::::::::::, ASÍ COMO DE QUIEN O QUIENES RESULTEN SER SU REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA O CREDITICIA DENOMINADA “::::::::::::::::::” ::::::::::::::::::::, LA CUAL TIENE SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN ::::::::::::::::::::, OAXACA; quienes no comparecieron a juicio. -----

SEGUNDO. SE CONDENA A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA “::::::::::::::::::” ::::::::::::::::::::, UBICADA EN ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -----

TERCERO. SE ABSUELVE A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA “::::::::::::::::::” ::::::::::::::::::::, UBICADA EN ::::::::::::::::::::, OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO**, por las causas y fundamentos descritas en el mismo. - - -

CUARTO. - SE ABSUELVE AL CIUDADANO :::::::::::::::::::: del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **CUARTO**, por las causas y fundamentos descritas en el mismo. -----

QUINTO- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

**PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. PAULINO J. FRANCO OLMEDO.

C.P. MARÍA DEL ROSARIO RAMOS ROJAS.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ.